



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 250

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por ESTEPHANY LOPEZ GIL contra DIEGO FERNANDO CAICEDO HURTADO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por apoderado judicial de la señora ESTEPHANY LOPEZ GIL, solicitó se decretara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que contrajo con el señor DIEGO FERNANDO CAICEDO HURTADO.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, según consta en el No 16 del expediente digital. El demandado contestó la demanda visible en el No 15 del expediente digital.

Seguidamente la apoderada de la parte pasiva presentó escrito coadyuvado por la parte demandante, suscrito entre los progenitores, donde se pactaron todos los asuntos correspondientes a la cuota de alimentos, régimen de visitas, patria potestad, custodia y cuidado personal de los menores hijos; se aporta en debida forma visible en el No 24 Acuerdo del expediente digital, demostrando así su aceptación y que de común acuerdo dan terminación al presente asunto.

De conformidad al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sólo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, las partes, a través de sus apoderados judiciales, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se fijará lo concerniente a la obligación alimentaria de su hija, Salome Caicedo López.

Y como quiera que, la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como fijarán su residencia, si en cuenta se tiene que, una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Se indica, de igual forma que, no habrá lugar a fijar costas procesales, por haberse tramitado de mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio religioso contraído entre los señores ESTEPHANY LOPEZ GIL y DIEGO FERNANDO CAICEDO HURTADO, el 22 de junio de 2.013 en la Parroquia San Pío X, registrado bajo el indicativo serial No. 6140952 en la Notaría Cuarta del círculo de Cali.

SEGUNDO. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal LÓPEZ - CAICEDO.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

CUARTO. No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. Respecto de la hija en común Salome Caicedo López:

- i) Acuerdan tener la custodia compartida por los progenitores de la menor Salome Caicedo López de 8 años de edad.
- ii) Mantener el cuidado personal compartido, por término de 15 días en cada hogar, como quiera que viven muy cerca y cuentan con el apoyo extendido de sus familias, para así tratar de mantener la unidad familiar que siempre ha caracterizado el proceso de crecimiento de la niña.
- iii) Mantener el cuidado personal compartido en los periodos de vacaciones, receso escolar, fiestas de fin de año y ocasiones especiales por término del 50% según sean programadas por las instituciones educativas en cada hogar, como quiera que viven muy cerca y cuentan con el apoyo extendido de sus familias.
- iv) Con respecto a los alimentos, mantener los gastos de alimentos, salud y vestuario como gastos generales compartidos de su menor hija Salome Caicedo López de 8 años de edad; sin embargo, para os fines pertinentes se fija una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00).

SEXTO. No habrá lugar a establecer costas procesales, por lo considerado.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ